

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2020.

ACTORA: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARÍA DOLORES LOPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dos de marzo del año dos mil veinte.**

Acuerdo plenario que declara improcedente por falta de definitividad y ordena reencauzar al órgano partidista competente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Diana Patricia González García**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

Comisión Estatal de Justicia: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la militancia:	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el *Comité Directivo Estatal*, emitió convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

1.2. Juicio de la militancia CNJP-JDP-GUA-002/2020. El día veinte de diciembre del año próximo pasado, la ciudadana **Diana Patricia González García**, en su calidad de militante del *PRI*, interpuso *juicio de la militancia* ante el *Comité Directivo Estatal*, mediante el cual impugnó la convocatoria señalada en el punto que antecede, quien procedió a remitirlo a la *Comisión Nacional de Justicia*, mediante oficio PCIA/CDE/GTO/01/2020, de fecha seis de enero de - dos mil veinte- junto con sus anexos, copia certificada de la convocatoria impugnada y el informe circunstanciado correspondiente.

Por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia*, en fecha seis de enero de dos mil veinte, radicó el expediente bajo el número **CNJP-JDP-GUA-002/2020** y lo publicó en sus estrados en la misma fecha.

1.3. Desistimiento de la instancia intrapartidista. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la ciudadana **Diana Patricia González García**, presentó ante la *Comisión Nacional de Justicia*, escrito mediante el cual se desiste del *juicio de la militancia* referido en el punto anterior, **con la intención de acudir *per saltum*¹ ante este Tribunal.** Escrito que fue acordado por la citada comisión, en el sentido de reservar la petición de la accionante hasta en tanto se determine lo conducente.

1.4. Presentación del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-07/2020. A las 11:08 horas del día siete de febrero de dos mil veinte, la ciudadana **Diana Patricia González García**, en su calidad de militante del *PRI*, presentó ante la *Comisión Nacional de Justicia* demanda de *juicio ciudadano* en contra de la misma convocatoria citada en el punto 1.1 que antecede, con la intención de que este Tribunal analice su pretensión por la vía *per saltum*.

1.5. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. A través del oficio CNJP-OF-SGA-032/2020, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la *Comisión Nacional de Justicia*, remitió a este Tribunal la demanda de *juicio ciudadano* presentada por **Diana Patricia González García** en fecha siete de febrero del año en curso, acompañado del informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente marcado con el número expediente **CNJP-JDP-GUA-002/2020.**

1.6. Turno. El dieciocho de febrero del año que transcurre, se registró el juicio ciudadano bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-07/2020** y se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.7. Radicación. El veinte de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación y ordenó proceder a la revisión de los requisitos de ley para determinar lo relativo a su admisibilidad.

1.8. Juicio ciudadano federal SM-JDC-12/2020.² En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se radicó una nueva demanda de *juicio ciudadano*

¹ Por salto de instancia.

² Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

promovida por **Diana Patricia González García** ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de controvertir la convocatoria citada en el punto 1.1 de antecedentes y se requirió a este Tribunal informar el estado procesal del presente juicio, por lo que, una vez realizado el estudio de procedibilidad correspondiente, se emite el presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la improcedencia del presente juicio y ordenar el reencauzamiento a la instancia interna correspondiente, en virtud de que el acto reclamado consiste en la convocatoria a un proceso intrapartidista de elección de dirigencias municipales, en la entidad donde este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Precisión de las autoridades u órganos responsables y acto reclamado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 388, último párrafo de la *Ley electoral local*, que señala que en los *juicios ciudadanos* se deberán suplir las deficiencias de la queja, se debe tener como órgano responsable en el presente juicio al *Comité Directivo Estatal*, al ser éste el órgano emisor del acto reclamado, sin que para ello sea obstáculo que la accionante haya señalado con dicho carácter a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia -presidenta de dicho comité- o de manera solidaria a la *Comisión Nacional de Justicia*, pues debe atenderse al análisis integral de la demanda y causa de pedir de la actora, por encima de la literalidad de lo solicitado.

Ahora bien, por lo que respecta al acto reclamado, se tiene que consiste en la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023 y la pretensión fundamental de la accionante estriba en que este Tribunal conozca de manera directa del asunto por la vía *per*

saltum, al considerar que la *Comisión Nacional de Justicia* no es garante de sus derechos al detener de forma injustificada la resolución del *juicio de la militancia* que presentó para controvertir dicho acto.

Lo anterior, a efecto de obtener su revocación y se ordene la emisión y publicación de una nueva convocatoria que sea acorde a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de dicho instituto político.

2.3. Improcedencia por falta de definitividad del juicio ciudadano TEEG-JPDC-07/2020 y análisis *per saltum* de la demanda.

El presente asunto es improcedente dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de

conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, **es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, fue recogido por la Jurisprudencia histórica de la *Sala Superior* número **S3ELJ04/2003**, de rubro **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la *ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso se deberá desistir de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, aprobada por la Sala Superior identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En ese orden de ideas, se colige que para que la accionante pudiese acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, no solo es necesario acreditar que se desistió de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, sino que debe actualizarse al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que **justifique la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista**.

Lo anterior es así, pues la figura jurídica del *per saltum*, depende de que el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación excepcional y extraordinario, advierta la actualización de una excepción al principio de definitividad y no de la voluntad de la parte accionante.

Caso concreto.

En el presente asunto, la ciudadana **Diana Patricia González García**, acude a este Tribunal en la vía *per saltum*, bajo el argumento de que el recurso partidario que hizo valer ante la *Comisión Nacional de Justicia*, no ha sido resuelto, pese a que lo promovió desde el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, lo que

violenta su derecho de una justicia pronta y expedita; sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, las razones expresadas son insuficientes por sí mismas para configurar una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista, como a continuación se expone.

De las constancias que en copia certificada remitió a este Tribunal el ciudadano Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la *Comisión Nacional de Justicia*, relativas al *juicio de la militancia* identificado con la clave **CNJP-JPD-GUA-002/2020**, se advierte que se desarrollaron los siguientes actos procesales:

- El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, Diana Patricia González García, presentó *juicio de la militancia* ante el *Comité Directivo Estatal*, a través del cual controvierte la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.
- En fecha seis de enero de dos mil veinte, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila, Presidenta y Secretario del *Comité Directivo Estatal*, respectivamente, rindieron su informe circunstanciado a la *Comisión Nacional de Justicia* y remitieron a dicha autoridad la demanda y anexos correspondientes.
- El mismo seis de enero del año en curso, la *Comisión Nacional de Justicia* radicó el medio de impugnación promovido por Diana Patricia González García, asignándole el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-002/2020**.
- Mediante escrito fechado el día cuatro de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Diana Patricia González García, presentó a la *Comisión Nacional de Justicia*, desistimiento de la vía intentada, a efecto de que se analizara su impugnación por la vía *per saltum*.
- El mismo día cuatro de febrero del año que transcurre, la *Comisión Nacional de Justicia*, dictó acuerdo en el que tuvo a la promovente presentando el escrito de desistimiento, reservando su petición hasta en tanto se determine lo conducente a la vía *per saltum* por este Tribunal.

- En fecha siete de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Diana Patricia González García, en atención al desistimiento planteado, **presentó una nueva demanda** ahora de juicio ciudadano ante la *Comisión Nacional de Justicia*, solicitándole remitiera el expediente original o certificado a este Tribunal para su análisis.

Documentales que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno, en razón de que se encuentran certificadas por el órgano partidista emisor, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, además de que no se encuentran en contradicción con ninguna otra probanza que obre en el expediente, por lo que producen convicción respecto a los actos procesales que ahí se contienen.

Con lo anterior, queda debidamente demostrado que previo a la interposición del presente *juicio ciudadano*, la parte actora acudió ante la instancia de justicia interna de su partido a plantear el medio de impugnación contemplado en la fracción IV, del artículo 38, del Código de Justicia Partidaria del *PRI* a efecto de controvertir la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

También, queda evidenciado que la *Comisión Nacional de Justicia*, recibió el expediente debidamente integrado desde el día seis de enero del año en curso, sin que hasta la fecha en que la accionante presentó el desistimiento -cuatro de febrero de dos mil veinte-, hubiese pronunciado el acuerdo de admisión o desechamiento del mismo y mucho menos la resolución respectiva.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción X y 96 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, corresponde a la *Comisión Estatal de Justicia* recibir y sustanciar el *juicio de la militancia* cuando el acto combatido derive de órganos del partido del ámbito local, para lo cual, dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para hacerlo del conocimiento público; y hecho lo anterior, debe remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado junto con el informe circunstanciado y demás documentales que se precisan en la fracción IV del referido artículo 96, a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución.

A su vez, acorde a lo señalado en los numerales 14, fracción IV y 100 de la citada normativa interna del *PRI*, la *Comisión Nacional de Justicia* es competente para resolver *el juicio de la militancia*, cuando el acto combatido derive de órganos del partido del ámbito local, quien una vez recibida la documentación anterior, debe turnar de inmediato el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su registro y substanciación, así como para que se proceda a la revisión de oficio de la procedibilidad de dicho medio de impugnación, a efecto de que se emita el pronunciamiento que corresponda sobre su admisión o desechamiento, y en caso de ser admitido, para que se resuelva dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la citada normativa interna.

En tal sentido, queda claro que en el caso en estudio la *Comisión Nacional de Justicia* incurrió en una dilación injustificada en la substanciación del *juicio de la militancia* pues transcurrieron veintinueve días entre la fecha en que recibió el expediente hasta la fecha en que la accionante se desistió de la instancia, plazo dentro del cual, solamente dictó el acuerdo de radicación, sin que se hubiese pronunciado sobre la admisión o desechamiento en su caso, en términos de la normativa referida.

Sin que obste a lo anterior, que la normativa del *PRI* no establezca un término preciso para que se emita el acuerdo de admisión o desechamiento del medio de impugnación, pues lo cierto es que ello debe realizarse en breve término, puesto que la *Comisión Nacional de Justicia* tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, en términos de los artículos 42 del citado código y 17 Constitucional.

Sin embargo, tal dilación injustificada por si sola es insuficiente para que este Tribunal se encuentre en aptitud jurídica y material de analizar la impugnación de la actora por la vía *per saltum*, dado que el mero retraso en la substanciación y/o resolución del medio de impugnación partidista no causa la irreparabilidad de la violación reclamada, ni constituye una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a la promovente del medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral *constitucional*, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el **voto popular**, en los que la Constitución o la Ley, establecen una fecha específica para la toma de posesión de las y los servidores públicos electos y **no así cuando se trata de la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes, funcionarias o funcionarios partidistas.**

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte de las y los gobernados, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del *juicio ciudadano*, el acto impugnado estriba en presuntas violaciones en la emisión de una convocatoria **para la renovación de órganos partidistas a nivel local**, como ocurre en la especie, en caso de acogerse la pretensión de la justiciable, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, pues como se ha dicho para la renovación de estos cargos no existe una disposición constitucional o legal que establezca que la toma de protesta de las y los representantes partidistas electos lo impida.

Lo anterior, se fortalece además con la tesis de jurisprudencia número **XII/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”**

Adicionalmente, cabe referir que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en sus estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice*³ y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos, en atención a que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, es posible atribuirles similares efectos jurídicos.

Esto encuentra fundamento en lo establecido por el tercer párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*, sirviendo además de apoyo la tesis de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”**

Máxime si se considera que la pretensión de la actora es que se revoque la convocatoria aludida y se emita una nueva, apegada a las disposiciones que estima infringidas, lo que de resultar procedente daría como resultado que se dejen insubsistentes todos los actos emitidos de manera posterior a la misma. De ahí que se sostenga que el tiempo transcurrido, o el necesario para agotar la cadena impugnativa no implicaría la extinción de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis *per saltum*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.⁴

Además, no obra ningún elemento probatorio tendiente a evidenciar que el órgano partidista competente no esté debidamente establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; que el procedimiento intrapartidista no garantice las formalidades esenciales exigidas

³ Pendiente de resolución.

⁴ Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

constitucionalmente o que, formal y materialmente resulte ineficaz para restituir a la promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta improcedente el *juicio ciudadano* al actualizarse, la causal establecida en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

2.4. Improcedencia del desistimiento.

Por otra parte, se debe mencionar que obra constancia en autos que **Diana Patricia González García**, interpuso el *juicio de la militancia*, con la finalidad de impugnar la convocatoria multirreferida, pero desistió de éste a fin de acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional; sin embargo, como se ha considerado inatendible el ejercicio de esa acción, en vía de consecuencia, también el desistimiento **resulta inviable**.

En este sentido, la *Comisión Nacional de Justicia* en modo alguno deberá tener el desistimiento presentado por la actora en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista.⁵

Asimismo, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión Nacional de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-67/2019**.

notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda presentada el día veinte de diciembre del año próximo pasado, por la ciudadana **Diana Patricia González García**, mediante la cual impugnó la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, misma que se substancia a través del *juicio de la militancia* número **CNJP-JDP-GUA-002/2020**, y en caso de que la admita, para que la resuelva dentro del plazo de las **setenta y dos horas siguientes** a la admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.⁶

En consecuencia, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

2.5. Reencauzamiento del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-07/2020.

Como se adelantó en líneas que anteceden, éste órgano plenario advierte que no se agotó el principio de **definitividad**, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación que planteó la ciudadana **Diana Patricia González García**, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, aunado al hecho de que presentó una **nueva demanda** impugnando la misma convocatoria, a las 11:08 horas del día siete de febrero del año en curso, lo que en principio podría

⁶ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

motivar que fuese innecesario reencauzar ésta última a la instancia competente, dado que la *Comisión Nacional de Justicia* ya se encuentra conociendo de una demanda en la que se controvierte el mismo acto.

Sin embargo, del análisis integral de ambos escritos impugnativos, se desprende que en la demanda que motivó el presente *juicio ciudadano*, la accionante plantea hechos y agravios distintos a los originalmente propuestos a la instancia partidista, por lo que a fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se **reencauza** el presente medio de impugnación a la citada comisión para que conozca y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.⁷

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, así como a lo prescrito por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión Nacional de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia **de la nueva demanda**, y en caso de que la admita; para que la resuelva dentro del plazo de las **setenta y dos horas siguientes** a la admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.⁸

⁷ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**"

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.⁹

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita a la *Comisión Nacional de Justicia* el original de la demanda y anexos presentados ante este Tribunal.

En consecuencia, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento planteado por la promovente en el expediente **CNJP-JDP-GUA-002/2020**, por lo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional deberá atender lo establecido en la última parte del punto **2.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia cotejada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

⁹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

TERCERO. Se reencauza a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** el nuevo medio de impugnación planteado por la actora en fecha siete de febrero del año en curso, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.5** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia cotejada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el original de la demanda y anexos presentados ante este Tribunal.

CUARTO. Se **apercibe** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario a la **parte actora**, por medio de **los estrados de este Tribunal**, al ser el medio que señaló para tal efecto; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; igualmente, mediante oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y en alcance al requerimiento formulado en el expediente **SM-JDC-12/2020**; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo

Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General